

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Visto el estado procesal del expediente número **148/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019** y su acumulado **150/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-08/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el hoy agraviado, presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 00087819 y 00088019, en las que solicitó:

Del folio 00087819:

“Solicito un reporte completo y detallado sobre todas y cada una de las tomas de agua otorgadas por el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo, desde el inicio de la gestión del Lic. Marco Antonio Arcega Melo a la fecha. En el reporte solicitado se indique el nombre de la persona a la cual se le otorga la toma y la ubicación de la toma.” (sic)

Del folio 00088019:

“Solicito copia de todas y cada una de las autorizaciones de toma de agua otorgada por el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo, desde el desde el inicio de la gestión del Lic. Marco Antonio Arcega Melo a la fecha.” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

II. El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió las solicitudes de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

Del folio 00087819:

“Que de acuerdo al fundamento legal de los artículo 22, 113, 114, 115, 134, 135 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de acuerdo al Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla, no se puede entregar información personal de los usuarios, sin embargo, se le puede informar el número total de tomas de agua que se han otorgado en la Localidad de Chipilo de Francisco Javier Mina, a partir del inicio de la actual gestión a la fecha, siendo así, se dieron un total de 197 tomas de agua de las cuales 100 tomas de agua se encuentran abiertas y 97 tomas de agua están cerradas a petición de los usuarios..” (sic)

Del folio 00088019:

“Que de acuerdo al fundamento legal de los artículo 22, 113, 114, 115, 134, 135 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de acuerdo al Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla, no puedo entregar copia de esos documentos, sin embargo, se le puede informar el número total de tomas de agua que se han otorgado en la Localidad de Chipilo de Francisco Javier Mina, a partir del inicio de la actual gestión a la fecha, siendo así, se dieron un total de 197 tomas de agua de las cuales 100 tomas de agua se encuentran abiertas y 97 tomas de agua están cerradas a petición de los usuarios..” (sic)

III. Con fecha uno y cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso dos recursos de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Del folio 00087819:

“Acto que recurre: Artículo 143, secciones. La clasificación de la información;

Las razones o motivos de inconformidad:

La información solicitada es: Solicito un reporte completo y detallado sobre todas y cada una de las tomas de agua otorgadas por el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo, desde el inicio de la gestión del Lic. Marco Antonio Arcega Melo a la fecha. En el reporte solicitado se indique el nombre de la persona a la cual se le otorga la toma y la ubicación de la toma. El sujeto obligado no puede clasificar la información dado a que es información de interés pública.

Si bien el sujeto obligado tiene razón en indicar que no puede entregar la información personal de los usuarios (como el nombre del usuario), de acuerdo al artículo 111 que a la letra dice: Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de entender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De tal manera que el sujeto obligado debería entregar el reporte de las tomas de agua otorgadas, suprimiendo o testando la información considera como personal, por ejemplo el nombre del titular de la toma de agua, sin embargo no podrá suprimir, la ubicación de la toma. Este último es el dato que me interesa...” (sic)

Del folio 00088019:

“Acto que recurre: Artículo 143, secciones. La clasificación de la información;

Las razones o motivos de inconformidad:

La información solicitada es: Solicito un reporte completo y detallado sobre todas y cada una de las tomas de agua otorgadas por el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo, desde el inicio de la gestión del Lic. Marco Antonio Arcega Melo a la fecha. En el reporte solicitado se indique el nombre de la persona a la cual se le otorga la toma y la ubicación de la toma. El sujeto obligado no puede clasificar la información dado a que es información de interés pública.

Si bien el sujeto obligado tiene razón en indicar que no puede entregar la información personal de los usuarios (como el nombre del usuario), de acuerdo al artículo 111 que a la letra dice: Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de entender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De tal manera que el sujeto obligado debería entregar el reporte de las tomas de agua otorgadas, suprimiendo o testando la información considera como personal, por ejemplo el nombre del titular de la toma de agua, sin embargo no podrá suprimir, la ubicación de la toma. Este último es el dato que me interesa...” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

IV. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándole los números de expedientes 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y 150/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-08/2019, turnándolos a las ponencias de los Comisionados Carlos German Loeschmann Moreno y María Gabriela Sierra Palacios, respectivamente, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019, se le requirió al inconforme, a efecto de que remitiera en el término ley a este Órgano Garante, copia de la respuesta impugnada.

VI. Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso 150/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-08/2019, ordenándose integrar, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación en cada uno de los recursos incoados, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones; y se solicitó la acumulación al expediente 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019.

VII. A través del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y previo cumplimiento por parte del recurrente de la prevención descrita en el antecedente quinto, se admitió el recurso 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación en cada uno de los recursos incoados, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019, se ordenó acumularle el similar 150/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-08/2019, por ser el más antiguo, economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, toda vez que existía identidad en el promovente, sujeto obligado y motivos de los recursos.

IX. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se agregaron a las actuaciones del expediente de mérito y su acumulado, los informes con justificación rendidos por el sujeto obligado relativo a los expedientes 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y 150/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-08/2019, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

X. A través del acuerdo fechado con el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictado en expediente principal y su acumulado, se le tuvo por

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de dos de abril del dos mil diecinueve, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma; asimismo, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente principal y acumulado, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, a través del proveído de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

XII. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión acumulado al principal con número 150/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-08/2019, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que el particular en su requerimiento identificado con el folio 00088019, solicitó:

“... copia de todas y cada una de las autorizaciones de toma de agua otorgada por el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo, desde el desde el inicio de la gestión del Lic. Marco Antonio Arcega Melo a la fecha.” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

“Que de acuerdo al fundamento legal de los artículo 22, 113, 114, 115, 134, 135 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de acuerdo al Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla, no puedo entregar copia de esos documentos, sin embargo, se le puede informar el número total de tomas de agua que se han otorgado en la Localidad de Chipilo de Francisco Javier Mina, a partir del inicio de la actual gestión a la fecha, siendo así, se dieron un total de 197 tomas de agua de las cuales 100 tomas de agua se encuentran abiertas y 97 tomas de agua están cerradas a petición de los usuarios..” (sic)

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que en esencia señaló como agravio lo siguiente:

“...La información solicitada es: Solicito un reporte completo y detallado sobre todas y cada una de las tomas de agua otorgadas por el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo, desde el inicio de la gestión del Lic. Marco Antonio Arcega Melo a la fecha. En el reporte solicitado se indique el nombre de la persona a la cual se le otorga la toma y la ubicación de la toma. El sujeto obligado no puede clasificar la información dado a que es información de interés pública. Si bien el sujeto obligado tiene razón en indicar que no puede entregar la información personal de los usuarios (como el nombre del usuario), de acuerdo al artículo 111 que a la letra dice: Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de entender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De tal manera que el sujeto obligado debería entregar el reporte de las tomas de agua otorgadas, suprimiendo o testando la información considera como personal, por ejemplo el nombre del titular de la toma de agua, sin embargo no podrá suprimir, la ubicación de la toma. Este último es el dato que me interesa...” (sic)

El sujeto obligado al rendir su informe justificado únicamente argumentó que:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

“... esta unidad informa que en cumplimiento al punto resolutivo se envió vía correo electrónico (...) del recurrente (...) la información solicitada...”

En ese sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“**Artículo 6.** (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“**Artículo 12.** (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente acumulado 150/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-08/2019, este Órgano Garante, advirtió una causa por la cual se impide estudiar y determinar los conceptos de violación esgrimidos por el ahora recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Como se desprende de las actuaciones del expediente 150/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-08/2019, se advierte que la inconformidad substancialmente del agraviado la hizo consistir en que no se le otorgó un reporte completo de las tomas de agua otorgadas por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Chipilo, asimismo, que le pueden clasificar la información como reservada al ser de interés público y por último, que no se podrá suprimir la ubicación de la toma al ser este el dato que le interesa.

Al respecto, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el caso, que al analizar de forma literal el contenido de la solicitud hecha por el particular y la respuesta del sujeto obligado, se puede advertir lo siguiente:

- 1)** El requerimiento consistió en el otorgamiento de copias de todas y cada una de las autorizaciones de tomas de agua potable otorgadas por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Chipilo, desde el inicio;
- 2)** Como se dijo con antelación, el sujeto obligado dio respuesta refiriéndole al particular la imposibilidad de otorgarle las copias solicitadas.

Resulta que las manifestaciones de impugnación las hizo valer en el sentido de que no se le otorgó un reporte completo de las tomas de agua emitidas por el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Chipilo, asimismo, que no pueden clasificar la información como reservada al ser de interés público y que no se le podrá suprimir la ubicación de la toma al ser este el dato que le interesa.

En ese sentido, es claro que no existe una relación lógica entre la solicitud y la respuesta de esta, con los argumentos de inconformidad planteados por el ahora recurrente ya que en todo caso, estos tuvieron que haber sido respecto de la negativa de entregarle las copias de los permisos otorgados y no por la información de un reporte de todas y cada una de las tomas de agua, que dicho sea de paso, forma parte de otra solicitud.

En ese sentido, estamos frente una impugnación referente a una respuesta de solicitud de acceso a la información diversa, realizada en un momento distinto, a la que le fue notificada por medio del oficio sin número, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve, por parte del sujeto obligado; dicho de otro modo, el recurrente impugnó la contestación de una solicitud distinta a la identificada con el número folio 00088019.

En ese sentido resulta, que los citados argumentos de inconformidad vertidos por el particular resultan ambiguos y superficiales, en atención a que se desprende que el ahora recurrente no realizó algún razonamiento capaz de ser analizado a la luz de la pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, ya que los agravios deben ser encaminados a descalificar y evidenciar alguna ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta su acto reclamado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Sirviendo de apoyo de lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 1003712, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de dos mil once, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Materia Común, pagina 2080, con el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En consecuencia de lo anterior, se concluye que las manifestaciones literales del accionante y que constituyen su descripción de inconformidad, resultan inoperantes, ya que el recurrente no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento, fundamento o en su caso relación jurídica entre lo solicitado, la respuesta y la impugnación, ya que corresponde precisamente a éste exponer razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurre.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

De ello sirve de apoyo lo establecido en la Jurisprudencia, de la Décima Época, con número de registro 2010038, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, de septiembre de dos mil quince, Tomo III, (V Región)2o. J/1 (10a.), página 1683, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Por último, no es óbice señalar que los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto del asunto que no ocupa esto es con el contenido de la solicitud y la respuesta emitida; dicho de otro modo si el particular no señaló de forma adecuada la parte de las consideraciones de la respuesta que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir; por tanto resulta improcedente el medio de impugnación, sirviendo como sustento la Jurisprudencia, de la Novena Época, con número de registro 1003713, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Apéndice de dos mil once, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, página: 2081, con el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente considerando y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, por ser improcedente en los términos y los argumentos precisados en el considerando segundo.

Lo anterior, se sustenta en lo establecido por la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 176604, de la Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, 1a./J. 150/2005, página 52, bajo rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Por cuanto hace, al recurso de revisión con número 148/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019, es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión 148/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Lo anterior en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente 148/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019, se desprende que la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación a la solicitud del recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo al grado de entregarle la información solicitada; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Como se ha dicho en el considerando segundo del presente documento, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00087819, la cual fue materia de la impugnación en el expediente 148/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019, por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado, a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“... un reporte completo y detallado sobre todas y cada una de las tomas de agua otorgadas por el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo, desde el inicio de la gestión del Lic. Marco Antonio Arcega Melo a la fecha. En el reporte solicitado se indique el nombre de la persona a la cual se le otorga la toma y la ubicación de la toma.” (sic)

El sujeto obligado, dentro del término de ley otorgó respuesta a dicha solicitud haciendo del conocimiento del entonces peticionario, lo siguiente:

“Que de acuerdo al fundamento legal de los artículo 22, 113, 114, 115, 134, 135 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de acuerdo al Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla, no se puede entregar información personal de los usuarios, sin embargo, se le puede informar el número

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

total de tomas de agua que se han otorgado en la Localidad de Chipilo de Francisco Javier Mina, a partir del inicio de la actual gestión a la fecha, siendo así, se dieron un total de 197 tomas de agua de las cuales 100 tomas de agua se encuentran abiertas y 97 tomas de agua están cerradas a petición de los usuarios..” (sic)

Por lo que inconforme con dicha respuesta el hoy accionante manifestó como acto reclamado lo siguiente:

“Acto que recurre: Artículo 143, secciones. La clasificación de la información;

Las razones o motivos de inconformidad:

La información solicitada es: Solicito un reporte completo y detallado sobre todas y cada una de las tomas de agua otorgadas por el comité de agua potable y alcantarillado de Chipilo, desde el inicio de la gestión del Lic. Marco Antonio Arcega Melo a la fecha. En el reporte solicitado se indique el nombre de la persona a la cual se le otorga la toma y la ubicación de la toma. El sujeto obligado no puede clasificar la información dado a que es información de interés pública.

Si bien el sujeto obligado tiene razón en indicar que no puede entregar la información personal de los usuarios (como el nombre del usuario), de acuerdo al artículo 111 que a la letra dice: Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de entender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De tal manera que el sujeto obligado debería entregar el reporte de las tomas de agua otorgadas, suprimiendo o testando la información considera como personal, por ejemplo el nombre del titular de la toma de agua, sin embargo no podrá suprimir, la ubicación de la toma. Este último es el dato que me interesa...” (sic)

Por lo que una vez presentado por el particular el recurso de revisión supra citado, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, lo siguiente:

“... esta unidad informa que en cumplimiento al punto resolutivo se envió vía correo electrónico (...) del recurrente (...) la información solicitada...”

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, los cuales fueron aseverados por la autoridad señalada como responsable, podemos establecer que con motivo de la interposición del recursos de revisión al rubro indicado, el sujeto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

obligado otorgó contestación en alcance a la solicitud de acceso a la información; motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, en su informe rendido en el expediente que origina la presente determinación, en donde se desprende entre otros documentos, el oficio CAAPACH 66/2019, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el presidente del Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Chipilo, San Gregorio Atzompa, Puebla, en el que, de su contenido literal se desprende que en alcance a la respuesta primigenia le entrega el reporte detallado que solicitó, al tenor de lo siguiente:

“... sin embargo, se entrega un reporte detallado de las tomas de agua que incluye su ubicación y su estado actual (toma abierta o cerrada a petición del usuario), donde se omite el nombre del usuario, siendo un total de 197 tomas de agua de las cuales 100 tomas de agua se encuentran abiertas y 97 tomas de agua están cerradas a petición de los usuarios. Dicho reporte se anexa al presente documento.”

Oficio que fue remitido al recurrente a su correo electrónico el veintinueve de marzo del año en que se actúa, tal y como consta de la copia certificada del acuse de envío del correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los que además se desprende, que se adjuntó en formato *pdf*, el documento denominado “*LISTADO DE TOMAS CHIPILO.pdf*”, el cual fue adjuntado por la autoridad señalada como responsable en copia certificada para acreditar su dicho.

Sin que sea óbice señalar que, por auto de fecha dos de abril del año que transcurre, se ordenó dar vista al recurrente con el contenido del informe justificado y documentos que fueron acompañados en copia certificada por el sujeto obligado, a efecto de que en el término de ley se impusiera de dichas constancias, así como tuviera la oportunidad de manifestar lo que a su derecho

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

conviniere y al mismo tiempo aportara las pruebas para robustecer su dicho o en su caso contradecir lo hecho del conocimiento por la autoridad señalada como responsable; sin embargo, de actuaciones se desprende que no fue realizado en tiempo y forma legal, a pesar de estar debidamente notificado para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizadas por el recurrente e identificada con el número de folio 00087819, durante la tramitación del recurso de revisión 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y esta cumplen con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha, tal y como ha sido analizado con antelación; esto derivado también de que dentro de los motivos de inconformidad del particular señaló que la información que le interesaba era las ubicaciones de las tomas, lo cual ya fue hecho de su conocimiento.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información en la forma en que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida en los términos solicitados; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

Lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y otros Vs.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, Serie C, número 151, párrafo 86, Chile, dos mil seis, con el siguiente texto:

*“86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión **pública**, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones **públicas**. El **acceso** a la **información** bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión **pública**, a través del control social que se puede ejercer con dicho **acceso**.”*

En consecuencia, con las respuestas en alcance emitidas por el sujeto obligado se atendió las solicitudes de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado hecho valer dentro del expediente 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución por ser improcedente el expediente 150/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-08/2019.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución al haberse modificado el acto reclamado en el expediente 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por acuerdo delegatorio número 02/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00087819 y 00088019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **148/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019 y acumulado.**

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **148/PRESIDENCIA MPAL SAN GREGORIO ATZOMPA-06/2019** y su acumulado **150/PRESIDENCIA MPAL-SAN GREGORIO ATZOMPA-08/2019**, resuelto el dieciséis de mayo del dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.